



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 13 de octubre de 2022, indicándole que tenía el término de 30 días, para materializar la notificación de la parte demandada (*Anexo 02 cuaderno medidas*).

Asimismo, le comunico que se encuentra perfeccionada medida de embargo de salario, según oficio remitido al pagador el 14 de octubre de 2022 (*anexo 04 cdno. medidas*).

Adicionalmente, informo que reposa en el cartulario la devolución que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó de las diligencias para la notificación de la parte demandada, observándose que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, desde el 25 de octubre hogaña, sin resultado positivo (*Anexo 03, Cdno. Ppal. Digital*)

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso.

Manizales, 14 de diciembre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00643-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso “CAPECOOP”** a través de apoderado judicial, frente a la señora **Johana María Giraldo Avendaño**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 13 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.



Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes, dicha oficina realizó la devolución evidenciándose que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a la ejecutada; aunado a que verificado el dossier, el extremo activo no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 11 de octubre de 2022 (*Pág. 1, anexo 01, cuaderno principal*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no obran consignaciones a favor del presente trámite; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso “CAPECOOP”** a través de apoderado judicial, frente a la señora **Johana María Giraldo Avendaño**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- SE CONMINA a la parte demandante para que asista al



Despacho para efectos de dejar la constancia en el título ejecutivo que cimentó la acción compulsiva conforme al artículo 317, ello en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal.

CUARTO.- Archívese el presente expediente previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ